

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Reivindicatorio
Rad. Nro. 11001310302420220015200

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárense los hechos de la demanda. En particular el contenido en el numeral 17, en el sentido de indicarse por qué razón y de qué forma el aquí demandante Reinaldo Bravo Osorio, consignó las mejoras ordenadas a los demandados Doris Yaneth Herrera Santamaría y herederos determinados e indeterminados de Álvaro Londoño Hernández, dentro del proceso reivindicatorio que otrora promoviera Luís Alberto Merchán Ortiz y Diva Fajardo de Merchán en contra de aquellos.
2. Amplíese el hecho número 22, especificándose la forma en como el aquí demandante le devolvió a María Fernanda y Yaneth Londoño Herrera el inmueble materia de este asunto.
3. Apórtese el acuerdo de dación en pago suscrito entre Luís Alberto Merchán Ortiz y Reinaldo Bravo Osorio, el 7 de mayo de mayo de 2007, el cual fue tenido en cuenta dentro de la Escritura Pública número 1430 de 2 de junio de 2007 otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) de Bogotá, D.C. *"para cancelar y sanear deudas y gravámenes que pesan sobre el apartamento objeto de esta transacción"*.
4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de frutos, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso; esto es discriminando y explicando razonadamente uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia por dicho concepto.
5. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ